



## **INFORME GLOBAL DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Conforme al numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 Decreto 1081 de 2015**

### **Proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”.**

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario en la página web del Ministerio del Trabajo en la sección normatividad desde el 7 de julio y hasta el 22 de julio de 2020, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La publicación referida se realizó mediante el siguiente enlace:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se recibieron comentarios de los siguientes actores:

1. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA -ASOFONDOS
2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A continuación, se presentan las consideraciones generales a las observaciones planteadas por la ciudadanía al proyecto de decreto.

1. Colpensiones en su calidad de Administradora del Servicio Social Complementario -BEPS

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Así como la obligación legal de brindar a los afiliados, asesoría respecto a este Servicio Social Complementario.

El artículo 198 de la Ley 1955 de 2019 que se reglamenta con el proyecto de decreto, estableció que en el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad



vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define.

## **2. Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.**

Después de revisadas la observación es de señalar que las Administradoras de pensiones deberán, para efectuar la Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez contar con un procedimiento expedito que permita a los afiliados contar con una respuesta oportuna.

En caso que la administradora de pensiones cuente con un trámite para devolución de saldos por vejez o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, los afiliados deberán hacer entrega de unos documentos mínimos señalados en el proyecto de decreto.

En caso de que la administradora de pensiones no cuente con un procedimiento independiente para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o devolución de saldos y evidencie que el afiliado tiene derecho a alguna de estas dos prestaciones, deberá dar trámite a la solicitud de acuerdo con lo establecido en el proyecto de decreto. En caso en que la administradora evidencie que el afiliado tiene derecho a la pensión de vejez, deberá continuar con el trámite correspondiente a dicha prestación.

## **3. Identificación previa de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS.**

Colpensiones en calidad de administradora del Servicio Social Complementario -BEPS de manera previa adelantará el proceso de asesoría con el mayor número posible de candidatos a devolución de saldos o de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, La asesoría de promoción BEPS es de carácter personal y podrá realizarse de manera presencial o por diferentes canales de atención establecidos por la administradora del Servicio Social Complementario -BEPS.

Se establece la fecha de reporte de la información para las administradoras de pensiones, así como la información que debe contener para la asesoría y contactabilidad del afiliado.

En caso de que el afiliado, al momento de la asesoría manifieste su decisión negativa o positiva, de trasladar los recursos derivados de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión o de Devolución de Saldos por vejez al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, se dejará constancia de tal situación en el registro de asesoría.



#### **4. Solicitud de la prestación, reconocimiento y toma de la decisión por parte del afiliado**

Acogiendo las observaciones, se ajusta el texto normativo en el sentido de indicar que el afiliado podrá optar por constituir una Anualidad Vitalicia BEPS con una parte de los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de Devolución de Saldos, en este caso los recursos que se utilice para constituir una anualidad vitalicia deberán asegurar como mínimo que dicha anualidad sea igual o superior a la línea de pobreza establecida por el DANE para el año inmediatamente anterior y ajustada por el cambio en el IPC para el año corriente, lo cual será calculado e informado por la administradora del mecanismo BEPS.

En todo caso el valor del incentivo del 20% se calculará sobre el valor de los recursos destinados a la obtención de la Anualidad Vitalicia BEPS.

Cuando el aporte de la Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva como ahorro al mecanismo BEPS supere el tope máximo establecido en el artículo 2.2.13.5.2. el Decreto 1833 de 2016, para obtener una Anualidad Vitalicia BEPS, el incentivo periódico se otorgará solamente sobre el monto del ahorro necesario para conformar dicho capital, incluyendo el subsidio. Evento en el cual el excedente del ahorro será devuelto al beneficiario.

En caso de que los recursos reconocidos en la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos no constituyan el capital suficiente para expedir una Anualidad Vitalicia BEPS de acuerdo con la reglamentación vigente del programa, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia en costos de operación y el equilibrio económico, no procederá el traslado de recursos al Servicio Social Complementario -BEPS.

#### **5. Traslado de recursos**

Las Administradoras de Pensiones procederán a traslado de recursos dentro de los quince (15) días hábiles a la administradora del mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, junto con la información que esta última solicite para tal efecto.

#### **6. *Primacía de la pensión sobre la devolución de saldos o la Anualidad Vitalicia BEPS.***

En el evento en que los saldos acumulados en las cuentas de ahorro de individual de los afiliados o en la cuenta de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS genere los rendimientos suficientes para que el afiliado cuente con el capital necesario para pensionarse en las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones deberá efectuar el reconocimiento de la pensión, previo traslado de recursos por parte de la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS, si a ello hubiere lugar.



En el evento en que no se haya constituido la anualidad vitalicia y en aquellos casos en que se presenten saldos adicionales o modificaciones en la historia laboral a través de los cuales se puedan convalidar tiempos laborados o servicios prestados que pudieran generar derecho a una pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, las administradoras de pensiones deberán proporcionar dicha información a la administradora de BEPS para que se realice un estudio conjunto, caso en el cual no procederá la contratación de una Anualidad Vitalicia BEPS, hasta tanto se defina el posible reconocimiento de la prestación económica.

### **7. Etapa de implementación.**

Se acoge la observación y se amplía la fecha de entrada en operación del decreto reglamentario del artículo 198 de la Ley 1955 de 2019.

Algunas de las observaciones en caminadas a la adición de nuevos artículos no fueron acogidas por cuanto exceden la competencia reglamentaria o son aspectos operativos.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones